

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
AUDIENCIA VIRTUAL ART. 77 C.P.T. Y DE LA S.S.

RAD. 11001310502820210027900

Proceso Ordinario Laboral de **MARÍA CRISTINA AYALA GALEANO** en contra de **COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A.**

Lunes, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Hora inicio: 8:30 a.m.

INTERVINIENTES:

Demandante: María Alexandra Barragán Fonseca

Apoderado demandante: Diana Paola Cabrera Bermúdez

Apoderado COLPENSIONES: Andrés Zahir Carrillo Trujillo

Apoderado AFP COLFONDOS S.A.: Jair Atuesta Rey.

Apoderado AFP PROTECCIÓN S.A.: Anabel Pérez Gutiérrez

Apoderado FONCEP: Sandra Patricia Ramírez Alzate

Se da inicio a la audiencia virtual en la Sala de la aplicación Lifesize. Procede la parte actora y los apoderados intervinientes a dejar constancia de su asistencia a la sesión, para lo cual exhiben sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

AUTO: Se reconoce personería adjetiva a las Doctores Anabel Pérez Gutiérrez y Andrés Carrillo Trujillo, para que actúen conforme los poderes allegados al expediente previo al inicio de la presente diligencia.

CONCILIACIÓN

Se ordena incorporar al plenario el certificado de no conciliación 174102021 expedido por Colpensiones. Aunado a lo anterior, por tratarse de un tema que tiene que ver con seguridad social y corresponder a un punto de derecho por expresa previsión constitucional y legal se encuentra proscrita la conciliación, por lo que se declara fracasada la misma.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS

Revisados los escritos de contestación de las encartadas COLPENSIONES (PDF N°06), PROTECCION S.A. (PDF N°10), COLFONDOS (PFD 11) y FONCEP (PDF N° 07), encuentra el Despacho que esta última formulo como excepción previa la que denomino falta de jurisdicción y competencia, señalando que de conformidad con la certificación electrónica de tiempos laborados - CETIL, obrante en la demanda, la señora María Alexandra Barragán Fonseca, cotizó para la Caja De Previsión Social de Bogotá D.C., dentro del periodo comprendido entre el 23 de mayo de 1990 al 31 de mayo de 1995, en calidad de empleado público, razón por la cual la competencia del presente asunto radica en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Al respecto, debe señalar esta Juzgadora que, tanto el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria en su momento, como la Corte Constitucional esta última en Auto 406-2021, ha sostenido que los procesos en los que se discute la declaratoria de ineficacia del traslado del RPM al RAIS de un empleado público son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, lo anterior, teniendo en cuenta que el régimen de la seguridad social es administrado por una persona jurídica de derecho privado, que para el caso de la demandante recae sobre la APF Colfondos Pensiones y Cesantías. En esa medida, no se cumple uno de los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo esto es la naturaleza jurídica de la entidad.

Conforme a lo anterior, el Despacho deberá declarar no probado dicho medio exceptivo, y como quiera que las demás propuestas por las demandadas se exhiben de fondo por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

SANEAMIENTO

Por reunir los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, debe indicar esta juzgadora que no se observa que en el proceso existan irregularidades que conlleven al Despacho a emitir sentencia inhibitoria, ni causales de nulidad que invaliden lo actuado, por consiguiente, declara saneado el proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se circunscribirá en determinar si es ineficaz el traslado de la señora **MARIA ALEXANDRA BARRAGAN FONSECA** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, ante la supuesta omisión de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en su deber de información al momento de efectuarse el cambio de régimen y acogerla como afiliada.

Frente a lo cual el Despacho se supeditará a lo que resulte probado en esta instancia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

1. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las relacionadas en la demanda – acápite de pruebas, obrantes a folios 163 a 249 del PDF N°1 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de los representantes legales de las demandadas Protección S.A. y Colfondos S.A.
- **PETICION ESPECIAL:** El Despacho se abstiene de hacer requerimiento a las encartadas, como quiera que junto con la contestación allegaron los documentos que tenían en su poder, los cuales resultan suficientes para adoptar la decisión de fondo.

2. A FAVOR DE LA DEMANDADA COLPENSIONES

Si bien se enuncia en el escrito de contestación que allega el expediente administrativo y la historial laboral de la demandante, lo cierto que dicha documental no fue arrimada, por lo que sería del caso requerir a dicha encartada, de no ser porque se observa que la accionante nunca estuvo vinculada al extinto I.S.S. hoy Colpensiones.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la demandante **MARIA ALEXANDRA BARRAGAN FONSECA**.

3. A FAVOR DE LA DEMANDADA FONCEP

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las relacionadas en la contestación de la demanda – acápite de pruebas obrantes a folios 66 a 79 del archivo PDF N°07
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante
- **OFICIOS:** El Despacho se abstiene de decretar la práctica de dicha prueba, por considerarla innecesaria para tomar decisión de fondo, además se debe advertir que la documental que pretende se allegue a través de este medio

probatorio, pudo ser arrimado directamente o ejercicio del derecho de petición, tal y como lo establece el artículo 173 del C.G.P.

4. A FAVOR DE LA DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las relacionadas en la contestación de la demanda – acápite de pruebas obrantes a folios 32 a 54 del archivo PDF N°10
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante

5. A FAVOR DE LA DEMANDADA COLFONDOS S.A.

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las relacionadas en la contestación de la demanda – acápite de pruebas obrantes a folios 90-105 del archivo PDF N°11.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

El Despacho surte la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y acto seguido se constituye en audiencia de trámite contemplada en el art. 80 del CPT y SS.

PRÁCTICA DE PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE PROTECCIÓN S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE COLFONDOS S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE.

ALEGATOS: Acto seguido, se declara cerrado el debate probatorio y se requiere a los apoderados para que presenten los alegatos de conclusión.

Escuchados los alegatos de conclusión procede el Despacho a dictar la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora **MARIA ALEXANDRA BARRAGAN FONSECA** al régimen de ahorro individual con solidaridad de fecha **1° de junio de 1995**, por intermedio de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado hoy por COLPENSIONES, tal como se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **AFP COLFONDOS PENSIONES y CESANTIAS** a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y

seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora **MARIA ALEXANDRA BARRAGAN FONSECA** identificada con C.C. 51.819.217 a COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la demandada FONCEP y en consecuencia se deberá absolver de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas Colpensiones, Protección S.A., y Colfondos Pensiones y Cesantías.

SEXTO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA a cargo de las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de cada una de ellas y a favor de la parte actora.

SEPTIMO En caso de no ser apelada la presente decisión, **CONSÚLTESE CON EL SUPERIOR**, por ser adversa a los intereses de COLPENSIONES.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Apoderado de COLPENSIONES, presenta recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo. Remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

La audiencia antes celebrada podrá visualizarse en los siguientes enlaces:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8f37b5ad-9b1d-40b6-99df-01617fb31439?vcpubtoken=57af34bb-0486-412a-b648-f71418cacf41>

Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Secretaria,



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO